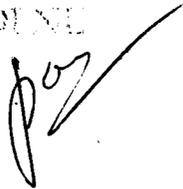


INFORME SECRETARIAL DEL 15 DE FEBRERO DE 2023. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE



HAROLD OSPINO  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

16 FEB 2023

REF: P. EJECUTIVO DE SERCOL CONTRA SILENE HERNANDEZ  
Y OTRO RAD NO. 2021-481-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art. 461 del C G del P, se

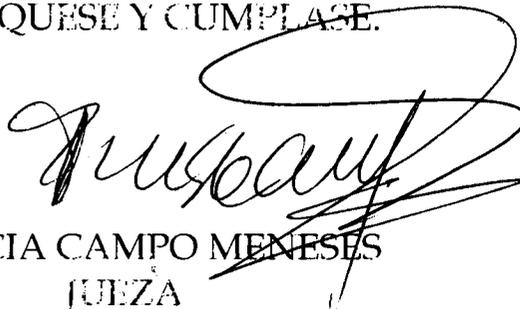
RESUELVE.:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 15 DE 2023. Informo que la parte actora deprecia que se oficie a COLPENSIONES para que aclare y/ o confirme los títulos descontados a la demandada HILDA SARMIENTO con ocasión de este proceso, ya que el FOPEP dio respuesta al requerimiento ordenado por auto del 20 de enero de 2023., manifestando entre otras que la parte demandada no esta incluida en la base de datos de dicha entidad. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

16 FEB 2023

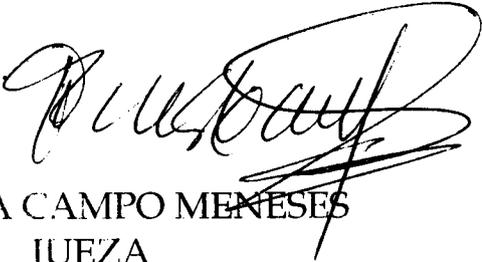
REF: P. EJECUTIVO DE COOSUPERCREDITO CONTRA JOAQUIN BOLAÑO Y OTRO RAD 2016-00013-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el FOPEP respondió al requerimiento hecho por este juzgado por auto del 20 de enero de 2023, y manifiesta entre otras que la demandada HILDA SARMIENTO no esta incluida en la base de datos de ellos, además de ser procedente lo deprecado por el actor se

RESUELVE:

PRIMERO; OFICIAR A COLPENSIONES a efectos de que aclare y/ o confirme a este despacho, cuales son los títulos que en su totalidad a descontado a la demandada HILDA SARMIENTO CC NO. 26.715.752, con ocasión de este proceso RAD 2016-00013 SEGUIDO EN SU CONTRA POR COOSUPERCREDITO, y además determine la fecha en que realizo las consignaciones de los mismos en la cuenta de este juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 06 DE 2023. Informe que dentro de este proceso rad 2019- 266, se había proferido auto del 19 de agosto de 2022 que rechazo demanda y adecuo tramite librándose mandamiento de pago, y también auto de la misma fecha que decreto embargo, y posteriormente por error involuntario se volvió a proferir los mismos autos pero con fecha 8 de febrero de 2023.ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
SANTA MARTA

**6 FEB 2023**

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE DECLARATIVO RAD 2019- 266 SEGUIDO POR ALICIA ARIZA CONTRA JOSEFA CONTRERAS.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que hay un yerro involuntario al proferirse los autos fechados el 8 de febrero de 2023, si se tiene en cuenta que ya por autos del 19 de agosto de 2022, se había rechazado la demanda y se adecuo el tramite librando mandamiento de pago, y también se había decretado embargo respectivamente, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS los autos fechados el 8 de febrero de 2023, proferidos dentro de este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4003-010-2021-00087 -00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: OSWALDO MANJAPRES PUENTES  
Accionado: POLA MARIA PUELLO GOENAGA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con solicitud del apoderado de la persona demandada, en el sentido de que se decrete nulidad del proceso por indebida notificación, con base en la causales 8ª del CGP, argumentando que la persona demandada no ha recibido en su correo electrónico, la información de la motivación del mandamiento de pago, que revisada la bandeja de entrada y correos no deseado no se encuentra el plurimencionado correo electrónico y, para demostrarlo dice que aporta unos pantallazos del mismo.

A descorrer el traslado de la nulidad la apoderada de la parte demandante, dice que la notificación fue remitida al correo electrónico de la demandada suministrado al despacho por la Secretaría de Educación y existe certificación de entrega del mismo por parte de la empresa de correos.

La nulidad, la descansa el peticionario en la causal 8 del artículo 133 del Código General del proceso que dice:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado:

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código

El Artículo 134 dispone:- Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Rad: 47-001-4003-010-2021-00087 -00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: OSWALDO MANJARRES FUENTES

Accionado: POLA MARIA PUELLO GOENAGA

El Art. 135 dispone: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. .

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En ese mismo orden de ideas el artículo 301 dispone:

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

La verdad, es que no existe fundamento alguno, ni factico ni probatorio, en los alegatos de la apoderada de la persona demandada, que conlleven a estructurar la causal de nulidad alegada, por cuanto, solo dice que revisada la bandeja de entrada y de correos no deseados, no se encuentra el plurimencionado correo electrónico.

A criterio de este Juzgado, el solo pantallazo de un correo electrónico, no es admisible como plena prueba para fundar una alegación de que un mensaje de datos no ha llegado a determinado correo, por la sencilla razón de que no da certeza al respecto, además de que queda la duda que eventualmente dicho correo pudo ser manipulado. Frente a lo cual existe constancia de rastreo de la empresa servientrega que si se efectuó correctamente la notificación y que el correo de la señora esta correcto, de fecha 8 de Noviembre de 2021. situación que si da certeza al Despacho, incluso porque esta acorde con la norma que rige estos asuntos, ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO: Negar la** nulidad propuesta por el apoderado de la demandada, por las razones que motiven esta decisión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

  
**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00430 30

Asunto: MONITORIO

Demandante: ROSA ISABEL PERALTA CASTRO cc No 36.555.506

demandado: PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO CC no 7.585.484

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con despacho comisorio debidamente diligenciado, en consecuencia, tal como lo ordena el numeral 7 del artículo 309 del CGP, se ordenó agregar al expediente el Despacho comisorio para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneses', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0069

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: MARIA FERNANDA LAFAURIE MIRANDA CC No 57.428.968

Demandados: EDUARDO ARTURO LARA NIETO Y CTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada, LORRAINE CAROLINA LAFAURIE MIRANDA TP NO 302720 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder que esgrime.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00040-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS NIT 113 900.873.126-1

Accionado: EDGARDO ENRIQUE CHARRIS SALDEDO Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 FEB 2023**

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$3.035.270 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, una por aviso y otra, por emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 220.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00762-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante DISTRIBUCIONES A SANTA MARTA S.A.S NIT No 900026211-5.,

Accionado DISTRIBUCIONES REFORMA NEXT SAS NIT No 90997108-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**6 FEB 2023**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 14.328.909 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-40-03-010- 2015-00214 -00  
Asunto: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA  
Accionado: BERTHA MORALES ARIAS

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

#### **Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

e infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita sobre una línea horizontal.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

## REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

### JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que por auto de fecha 22/05/2017, se aprueba la liquidación del crédito, efectuada hasta el 31/03/2017 y, por impulso procesal se allegó una de fecha 10/08/2021, efectuada hasta el entre el 31 de Julio de 2020, la que se encuentra conforme a derecho, y por último se tiene la liquidación que se radica en fecha 13 de enero de 2022, realizada entre el 01/08/2020 y el 11/01/2022, la que también se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES, Juez**



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

**Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.**

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189 005- 2021-0078640

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **EDWIN JOEL RODRIGUEZ NIEVES**

Demandado: **FERNANDO ANTONIO CAMARGO MELENDEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 FEB 2023

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$ 1.000.000 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a las personas demandadas, una por aviso y otra, por emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designó curador ad litem, a quien se notificó el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

**Por lo expuesto, el Juzgado**

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 70.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00573  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: TEDIS ENRIQUE JIMENEZ NOGUEIRA  
Accionado: MARGELIS MARIA VALENZUELA CC No 57.452.644

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

6 FEB 2023

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 10.000.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 700.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

**PATRICIA CAMPO MENESES**